



**NÚMERO= 87**

**TÍTULO= APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN RELACIÓN CON LA LEY DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN**

**APROBACIÓN= DECRETO DE ALCALDÍA: 9916, de 13-10-2003**

**PUBLICACIÓN= BOP: 13-1-2004**

**VOCES= LICENCIA AMBIENTAL ; ACTIVIDADES SOMETIDAS A RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN ; LICENCIAS DE OBRAS PARA NAVES Y LOCALES "SIN USO ESPECÍFICO"**

**NOTAS= INSTRUCCIÓN NÚMERO 1/2003**

**TEXTO=**

**Instrucción número 1/2003 de 13 de octubre,**

**Aplicación de la Normativa de Protección contra Incendios en relación con la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobada por Decreto de la Alcaldía número 9916, de 13 de octubre de 2003**

A fin de garantizar una actuación coordinada de los Técnicos Municipales intervinientes en la emisión de informes en los expedientes cuya competencia está encomendada al Servicio de Control de la Legalidad Urbanística, teniendo en cuenta la reciente entrada en vigor de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que regula la materia referida a licencias ambientales municipales, y visto el criterio adoptado sobre este asunto por la ponencia Técnica del Área de Urbanismo, Vivienda e Infraestructura, creada por Decreto de la Alcaldía n.º 9124 de 25 de septiembre de 2003, en sus reuniones del día 3 y 10 de octubre de 2003, se emite la siguiente instrucción a tener en cuenta en la emisión de los informes técnicos en aquellos expedientes.

La Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, de 8 de abril de 2003, regula el régimen de las denominadas actividades clasificadas en nuestro Ordenamiento, sujetas de forma primordial al control y a la intervención administrativa de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se ubiquen. En éste aspecto como dice la Exposición de Motivos, la Ley es heredera de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, que ha sido hasta la fecha la legislación de la Comunidad en esta materia.

**• Licencia ambiental.**

Viene a sustituir a la licencia de actividad clasificada, siendo su régimen regulador similar al establecido por la derogada Ley 5/1993.

El hecho de que existan una serie de actividades que siguen siendo clasificadas, pero exentas del trámite de calificación e informe por parte de las Comisiones de Prevención Ambiental, concretamente las relacionadas en el Anexo II de la Ley 11/2003, no supone variación respecto del criterio fijado por la Dirección del Servicio de Control de la Legalidad Urbanística en 7 de septiembre de 2000, ya que la única novedad de la Ley en este sentido es que respecto de estas actividades, la intervención administrativa municipal se convierte, en la práctica en exclusiva. La documentación a presentar tanto en un caso como en otro es la exigida en el artículo 26 de la citada Ley.

Por lo tanto se mantiene el criterio señalado por la Dirección del Servicio a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, de tal modo que los informes técnicos que tengan que emitirse en los expedientes referidos a solicitudes de licencia ambiental, tanto si están exentas como si no lo están del trámite de calificación e informe por parte de las Comisiones de Prevención Ambiental, relacionados con la aplicación de la normativa sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios, deben efectuarse por los Técnicos que informen dichos expedientes.



• **Actividades sometidas a régimen de comunicación.**

Las actividades incluidas en el Anexo V de la Ley 11/2003, y sometidas por tanto únicamente al régimen de comunicación, pueden asimilarse a las hasta ahora denominadas licencias de actividad no clasificada, cuya regulación se recogía en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. En este supuesto, dado que, en principio, no existe necesidad de presentar documentación técnica, los informes sobre las condiciones de protección contra incendios en el edificio o local deben realizarse por el Técnico que informe el expediente sobre licencia de obras, si ésta hubiera de solicitarse. Si no fuese necesaria la licencia de obras, el técnico informante, podrá optar por girar visita de inspección al edificio o local de que se trate para verificar el cumplimiento de las condiciones en materia de protección contra incendios u otras, si así lo estima necesario, y a la vista del resultado de aquella inspección, poder exigir los documentos o certificaciones técnicas acreditativas de aquél cumplimiento.

No obstante a la solicitud, deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Croquis de situación a escala 1:500. En una hoja tamaño A4 o múltiplo de ésta.
- b) Plano de detalle de cada una de las plantas (incluidas entreplantas o sótanos) que integren el local, acotados y firmados por técnico competente con el visado por el Colegio Profesional correspondiente, que reflejen:
  - Su planta y alzado, a escala 1:100 ó 1:50 , indicando la superficie útil, así como las instalaciones contra incendios.
  - Aseos y demás instalaciones.
  - Los concretos destinos (zona de ventas, oficinas, almacenamiento, etc.) de todos los espacios que integren el local.
- c) Fotografía de la fachada, incluyendo la totalidad del edificio.
- d) Certificado suscrito por Técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que justifique el cumplimiento de la normativa sobre condiciones de protección contra incendios.

• **Solicitudes de licencias de obras para naves o locales "sin uso específico".**

En el proyecto técnico presentado en solicitud de licencia de obras, debe quedar acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad contra Incendios en los establecimientos industriales de 6 de julio de 2001, para los establecimientos industriales denominados como de "riesgo intrínseco bajo" en el Apéndice 2 del mismo, ya que al referirse el artículo 13 a las condiciones y requisitos constructivos y edificatorios de dichos establecimientos, y remitirse al citado Apéndice 2, la exigencia de un nivel de riesgo superior a ese mínimo, sólo podrá hacerse en función de la concreta actividad a desarrollar, de las establecidas en el artículo 2, lo que se desconoce por no venir definida la misma por voluntad del peticionario de la licencia.

En lo que se refiere a licencias de obras para reforma o acondicionamiento de locales sin uso, para los cuales rige la NBE-CPI-96, esta Norma debe aplicarse con el mismo criterio que el anterior, es decir, a los proyectos y a las obras de nueva construcción, de reforma de establecimientos, para los cuales "ab initio" se desconozca la actividad a desarrollar, en el proyecto técnico deberán acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para los locales denominados como de "Riesgo bajo", debiendo ser igualmente acreditar cuando se solicite la licencia ambiental, que se cumplen la totalidad de los requisitos exigidos por la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-96, en función de la concreta actividad a ejercer sobre el local.

En el acuerdo o resolución por el cual se otorgue la licencia de obras a la nave o local sin uso, debe hacerse constar éste extremo, de la necesidad de acreditar cuando se solicite la



licencia ambiental, que se cumplen la totalidad de los requisitos exigidos por el Reglamento de 6 de julio de 2001, o de la NBE-CPI-96, en función de la concreta actividad a ejercer sobre la nave o local sin uso. Igualmente se entenderá aplicable a las licencias sometidas a régimen de comunicación.

Se adoptan además por unanimidad los siguientes criterios:

- Cuando se habla del cumplimiento de las condiciones exigidas por la normativa de protección contra incendios, de "riesgo intrínseco bajo" o de "riesgo bajo", debe entenderse que deben cumplirse "al menos o como mínimo" dichas condiciones.
- Cuando se trate de las peticiones de licencias de obras para naves o locales sin uso específico, se debe aclarar, por ser más correcto jurídicamente, que estamos en presencia de licencias para "naves o locales sin actividad", de tal manera que necesariamente en el proyecto de obras, la futura actividad debe encuadrarse en alguna o algunas de las categorías de usos definidos en el Plan General de Ordenación Urbana y en la normativa sobre condiciones de protección contra incendios.
- Deberá hacerse constar entre las condiciones que se impongan a las licencias de obras que se otorguen para naves o locales sin actividad, que cualquier compartimentación o acondicionamiento posterior de los locales o contenedores tendrá la consideración de obra mayor".

Esta Alcaldía resuelve, aprobar los criterios adoptados por la Ponencia Técnica del Área de Urbanismo, Vivienda e Infraestructura, en sus reuniones de 3 y 10 de octubre de 2003, relativos a fijación de criterios sobre aplicación de la normativa de protección contra incendios en relación con la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León de 8 de abril de 2003, pasando a formar parte de la Instrucción número 1/2003, de la Concejalía de Urbanismo, Vivienda e Infraestructuras sobre criterios de Interpretativos y Aplicación de la Normativa Urbanística.